

INFORME N° 47-2015 -SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas sobre el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para gozar de los incentivos tributarios del artículo 3° de la Ley de Reinserción Económica y Social del Migrante Retornado – Ley N° 30001, referidas específicamente al plazo para el inicio a las actividades productivas a las que se destinan los bienes liberados del pago de tributos; y, a la participación mayoritaria del beneficiario en la persona jurídica constituida con el aporte dichos bienes.

II. BASE LEGAL:

- Ley del Migrante Retornado, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Ley del Migrante Retornado.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, Reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001 – Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295.

III. ANÁLISIS:

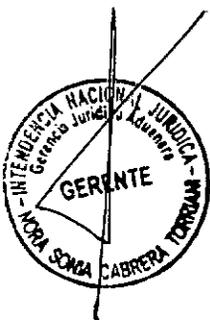
En principio, corresponde establecer el marco normativo general que regula los incentivos tributarios otorgados al migrante retornado, apreciándose al respecto que conforme a lo señalado en su artículo 1°, la Ley del Migrante Retornado tiene como objeto facilitar el retorno de los peruanos residentes en el extranjero, mediante el otorgamiento de incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo.

Así tenemos que en el artículo 3° de la Ley del Migrante Retornado, se detallan los beneficios tributarios otorgados como incentivos en dicha norma y consisten en la liberación por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país del menaje de casa del migrante retornado, de un vehículo automotor de un valor menor o igual a US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 dólares americanos), así como de los instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que use en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial.

Por su parte, los requisitos y condiciones que el migrante retornado debe cumplir para acogerse a los mencionados beneficios tributarios, tales como el plazo para solicitarlo, el periodo de residencia en el extranjero, las condiciones que deben cumplir los bienes liberados, su tiempo mínimo de residencia en el país a su retorno, así como las causales y consecuencias de la pérdida de los beneficios otorgados, se encuentran previstos en los artículos 2°, 3° y 7° de la Ley del Migrante Retornado y precisadas en detalle en los artículos 3, 4° y 6° del Reglamento Tributario de la mencionada Ley.

Dentro de ese marco legal se formulan las siguientes consultas:

1. **¿Procede la ampliación del plazo para iniciar las actividades productivas del proyecto al cual se destina los bienes liberados del pago de tributos; de ser procedente cuáles serían los requisitos exigibles?**



La consulta formulada se encuentra directamente vinculada al incentivo tributario establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley del Migrante Retornado, que libera del pago de todo tributo que grave el internamiento al país de los siguientes bienes:

- "c) *Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de ciento cincuenta mil dólares americanos (USD 150 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.*" (Énfasis añadido)

Al respecto, el inciso h) del artículo 3° Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado precisa que la solicitud de otorgamiento del incentivo tributario para estos bienes deberá estar acompañada de lo siguiente:

- "h) *Perfil del proyecto destinado a una área productiva vinculada directamente a su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que pretenda desarrollar en el país, con indicación expresa del uso que se dará a los bienes que desea ingresar; así como un documento de compromiso de iniciar la actividad dentro del plazo de doce (12) meses computado desde el día siguiente de la notificación de la resolución que otorga los incentivos tributarios.*" (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, debe observarse que el beneficio tributario que libera del pago de tributos a los bienes en cuestión, se encuentra condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos sin los cuales su otorgamiento resultaría improcedente, entre los cuales se aprecia específicamente al compromiso u obligación de iniciar en un plazo determinado las actividades productivas del proyecto vinculadas directamente al trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que tiene que desarrollar en el país, plazo que ha sido fijado en el inciso h) del artículo 3° Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado antes glosado en doce (12) meses y al cual se compromete expresamente el beneficiario.

Se puede observar que la norma bajo comentario no contempla la posibilidad de la ampliación del plazo previsto para el inicio en el país de las actividades profesionales o empresariales indicadas en su proyecto, en ese sentido, la Administración carece de facultades legales para otorgar ampliaciones al referido plazo fijado por la norma legal.

Debe recordarse a tal efecto, que estamos frente a un beneficio tributario de carácter excepcional y que conforme a lo dispuesto en la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no puede extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; en ese sentido, su aplicación debe efectuarse estrictamente bajo la forma y condiciones previstas en la norma que lo otorga.

Cabe añadir, que lo antes señalado se ve respaldado con lo expresado en la exposición de motivos del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado, que señala en el párrafo ocho del rubro referido a la Solicitud de acogimiento (artículo 3°), que "*Es de suma importancia indicar que durante la vigencia de la norma anterior se evidenciaron muchos casos donde a pesar de haberse declarado un proyecto empresarial y por lo tanto acogerse al beneficio, jamás se dio inicio al referido proyecto y siendo que la norma no establecía ninguna consecuencia, no se pudo hacer nada con estos beneficiarios que burlaron el objetivo de la misma, por lo que se ha incluido un compromiso de desarrollar el perfil de proyecto o iniciar la labor científica dentro del plazo de doce (12) meses*"(énfasis añadido), con lo que se evidencia la voluntad de normar expresamente la exigibilidad de este plazo para el inicio de las actividades productivas comprometidas en el país, el mismo que por las razones antes mencionadas, no puede ser prorrogado por la administración.



2. ¿En el supuesto de ser improcedente la ampliación del plazo de inicio de las actividades productivas del proyecto, corresponde que se exija el pago de los tributos e intereses correspondientes?

Teniendo en consideración que el beneficio tributario que libera del pago de tributos a los bienes, se encuentra condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los cuales se aprecia específicamente el previsto en el inciso h) del artículo 3° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado, referido a la presentación del compromiso u obligación de iniciar dentro del plazo de doce (12) meses las actividades productivas del proyecto vinculadas directamente al trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que tiene que desarrollar en el país, la no presentación de ese compromiso determinaría la improcedencia de la solicitud por falta de un requisito de otorgamiento.

En ese mismo orden, resulta evidente que una vez presentado ese compromiso y otorgado el beneficio tributario correspondiente, su beneficiario mantiene la obligación de cumplir con la obligación a la que se comprometió como condición de acogimiento, de tal forma que en caso de no iniciar las actividades productivas del proyecto dentro del plazo establecido, el beneficiario estaría incurriendo en una situación de incumplimiento.

Es en ese sentido, que el quinto párrafo del artículo 6° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado, al regular las causales de pérdida del beneficio establece lo siguiente:

"Artículo 6°.- Pérdida de los incentivos tributarios

(...)

Los beneficiarios quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes cuando no hayan iniciado sus actividades profesionales o empresariales dentro del plazo indicado en los incisos h) e i) del artículo 3° del presente Reglamento, o no hayan cumplido con residir en el país el tiempo establecido en el inciso d) del mismo artículo (...). (Énfasis añadido)

En consecuencia, no encontrándose prevista legalmente la posibilidad de la ampliación del plazo de inicio de las actividades productivas del proyecto, si estas no se inician dentro del plazo de doce (12) meses establecido en el inciso h) del artículo 3° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado, corresponderá que se exija el pago de los tributos aplicables a la importación de los bienes ingresados bajo beneficio, con los intereses respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 6° del mismo Reglamento.

3. ¿La obligación de pago de los tributos e intereses antes mencionada, en el caso de constituirse una persona jurídica con el aporte de los bienes liberados, es exigible al beneficiario o a dicha persona jurídica

Cabe relevar al respecto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley del Migrante Retornado, la transferencia o cesión en uso bajo cualquier modalidad de los bienes ingresados bajo sus beneficios dentro de los 03 (tres) años de su internamiento, origina la pérdida del mismo, en cuyo caso la obligación de pago de los tributos corre a cargo del beneficiario o del adquirente en caso ése no efectúe el pago de los mismos.

En ese sentido, el aporte de los bienes ingresados bajo beneficio a una persona jurídica, sólo resultaría legalmente válido sin originar la pérdida del beneficio, en el supuesto expresamente previsto en el tercer párrafo del artículo 6° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado que señala que:



"No está comprendido dentro del supuesto, la transferencia como aporte para la constitución de una persona jurídica que se dedique a la actividad profesional o empresarial según el perfil del proyecto presentado y siempre que en ésta participe el beneficiario mayoritariamente.

Igualmente, la cesión en uso en la prestación del servicio de alquiler de los bienes acogidos al beneficio, no están dentro del supuesto de transferencia, siempre que ese servicio sea el objeto social de la empresa o giro del negocio y el socio mayoritario o dueño del negocio sea el beneficiario" (Énfasis añadido).

En consecuencia, el aporte de los bienes importados bajo los beneficios de la Ley del Migrante Retornado a una persona jurídica, sólo resultaría posible en la medida que ese aporte se haya efectuado para la constitución de una empresa dedicada a la actividad profesional o empresarial según el perfil del proyecto presentado y de la que el beneficiario sea el dueño o un socio mayoritario.

Así tenemos que en el supuesto señalado en el párrafo precedente, si el inicio de las actividades productivas de la empresa a la que se aportó el bien ingresado bajo beneficio no se realiza dentro del plazo legalmente establecido para ese fin, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 6° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado, **los obligados al pago** de los tributos que gravaban su importación y los intereses correspondientes, serán **sus beneficiarios**, encontrándose definido en el mismo Reglamento como beneficiario el "Peruano mayor de dieciocho (18) años, que ha obtenido su Tarjeta del Migrante Retornado y solicita los incentivos tributarios previstos en el artículo 3 de la Ley" y que en el caso puntual en consulta, resultaría ser el socio mayoritario de la persona jurídica que adquiere los bienes.

4. ¿Si el beneficiario aporta los bienes para constituir una persona jurídica en la que no es socio mayoritario debe considerarse que pierde el beneficio?

Como se señaló en la consulta precedente, la transferencia bajo cualquier modalidad de los bienes constituye en general causal de pérdida del incentivo tributario y sólo se exceptúa de dicha causal el caso en el que la transferencia se realice como aporte a una persona jurídica "**siempre que en ésta participe el beneficiario mayoritariamente.**"

En consecuencia, si el aporte de los bienes se realiza en la constitución de una persona jurídica en la que el beneficiario no participa mayoritariamente, estaríamos fuera del supuesto de excepción previsto en la norma y más bien se estaría configurando el supuesto general de la causal de pérdida del incentivo por transferencia de los bienes.

5. ¿Si los bienes acogidos al incentivo tributario son propiedad de una sociedad de gananciales y son transferidos como aporte para constituir una persona jurídica en la que ambos cónyuges son socios en partes iguales, se estaría incumpliendo la condición prevista en la norma de que el beneficiario sea el socio mayoritario?

La consulta está referida específicamente a bienes de propiedad de un matrimonio sujeto al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, presumiéndose los mismos como bienes sociales¹.

Los bienes sociales son bienes de la sociedad de gananciales, la misma que constituye un patrimonio autónomo, esto es, los bienes sociales no pertenecen a los cónyuges en copropiedad sino que le pertenecen a la sociedad de gananciales, por ello, para su

¹ Salvo prueba en contrario, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 311° del Código Civil.

administración o disposición se requiere la intervención de ambos cónyuges conforme a las reglas establecidas en los artículos 313° y 315° del Código Civil².

Por lo tanto, en el supuesto planteado, es posible que el incentivo tributario pueda ser solicitado a nombre de la sociedad, como a nombre de uno de los cónyuges que detente la administración de los bienes sociales, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 313° del Código Civil, sin perjuicio que, cumpliendo cada uno de los cónyuges con los requisitos establecidos en la Ley del Migrante Retornado y su Reglamento, puedan ambos acogerse a determinados incentivos de manera individual.³

En ese sentido, los bienes acogidos al incentivo tributario de la Ley del Migrante Retornado transferidos como aporte en la constitución de la persona jurídica, que según se indica serían aportados por ambos cónyuges, debe entenderse que son transferidos a la persona jurídica por la sociedad de gananciales (salvo prueba en contrario), la misma que a través de sus integrantes (los dos cónyuges) resultaría teniendo participación mayoritaria o dueña del negocio, para efectos de la aplicación de la Ley del Migrante Retornado.

Cabe añadir incluso, que en el supuesto planteado estaríamos ante una persona jurídica no solo fundada a expensas de bienes comunes de la sociedad, sino además cuya titularidad patrimonial al obtenerse dentro de la vinculación de personas sujetas al régimen de sociedad de gananciales, debería presumirse que corresponde también a bienes sociales.

En consecuencia, en el supuesto planteado en la consulta se considera que no se estaría incumpliendo la condición establecida en la Ley del Migrante Retornado de que el beneficiario sea socio mayoritario en la persona jurídica.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

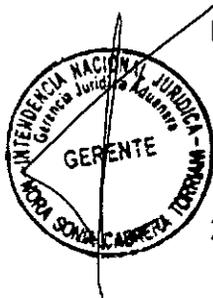
1. El plazo para iniciar las actividades productivas del proyecto vinculadas directamente a su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial ha sido fijado en la norma reglamentaria en doce (12) meses, no estando prevista la posibilidad de su ampliación.
2. El incumplimiento en el plazo legalmente establecido para el inicio de la actividad profesional o empresarial establecida en el proyecto presentado para el acogimiento, origina la obligación del pago de los tributos e intereses correspondientes, conforme al párrafo quinto del artículo 6° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado.
3. En el caso de pérdida del beneficio por no haberse iniciado las actividades productivas dentro del plazo indicado en los incisos h) e i) del artículo 3° del Reglamento, corresponde al beneficiario la obligación del pago de los tributos e intereses conforme el artículo 6° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado.

² Artículo 313.- Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

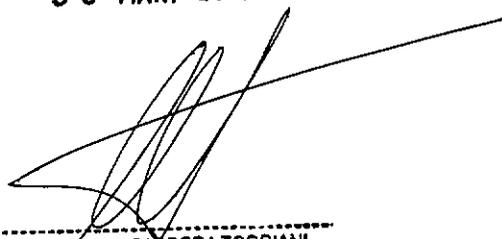
Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

³ Posición asumida por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Memorándum Electrónico N° 00081-2009-3A1000 así como en el Memorándum electrónico N° 00045-2012-3A1000, publicados en la página web institucional.



4. Si el aporte de los bienes se realiza para la constitución de una persona jurídica en la que el beneficiario no participa mayoritariamente, antes del plazo de tres (3) años legalmente establecido para transferirlos libremente, se configura la pérdida del beneficio por la causal general de transferencia de los bienes importados bajo el mismo.
5. El aporte de los bienes por ambos cónyuges, a una persona jurídica en la que ambos cónyuges son socios en partes iguales, debe entenderse como una transferencia a la persona jurídica efectuada por la sociedad de gananciales, salvo prueba en contrario, la misma que a través de sus integrantes resultaría teniendo participación mayoritaria, por lo que se cumpliría con la condición establecida en el tercer párrafo del artículo 6° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado.

Callao, **30 MAR. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0118-2015
CA0119-2015
CA0120-2015
CA0121-2015
CA0122-2015

SUNAT		
INTELENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO ADUANERO Y SISTEMA DE CALIDAD		
30 MAR 2015		
DECIDIDO		
Reg N°	Firma	Firma

MEMORÁNDUM N° 129-2015-SUNAT/5D1000

A : ROSSANA PEREZ GUADALUPE
Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ley del Migrante Retornado

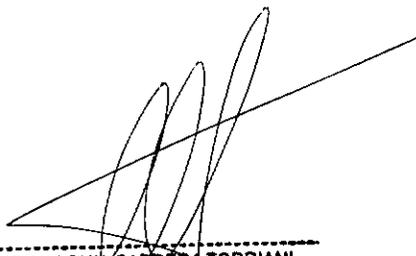
REF. : Memorándum Electrónico SIGED N° 00021-2015-5C1000

FECHA : Callao, 30 MAR. 2015

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan diversas consultas sobre el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para gozar de los incentivos tributarios del artículo 3° de la Ley de Reinserción Económica y Social del Migrante Retornado – Ley N° 30001, referidas específicamente al plazo para el inicio a las actividades productivas a las que se destinan los bienes liberados del pago de tributos; y, a la participación mayoritaria del beneficiario en la persona jurídica constituida con el aporte dichos bienes.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 47-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0118-2015
CA0119-2015
CA0120-2015
CA0121-2015
CA0122-2015